

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420210012500

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación respecto de Berkley International Seguros Colombia S.A.¹, dado que no es demandada dentro del asunto como quiera que se negó el llamamiento en garantía en el ordinal quinto del auto admisorio adiado el veinte (20) de mayo del auto anterior²
2. Conforme al poder otorgado a archivos 39 y 47, se tiene como notificado por conducta concluyente a Grupo Solerium S.A. de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía. (Archivos 45 y 46)
3. Se reconoce a Indra Devi Pulido Zamorano como apoderada de Grupo Solerium S.A. en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
4. Téngase en cuenta que una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 a los correos suabogadohbm@gmail.com y luislap14@yahoo.es, esto es, los informados en la demanda para notificaciones judiciales tanto para los demandantes como de su apoderado, dentro del término de ley la parte demandante guardó silencio.
5. Sería del caso proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora con la demanda y concretadas en memorial presentado el 13 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que se prestó caución en la forma y por el monto ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio del veinte (20) de mayo del auto anterior³, de no ser porque la parte demandada el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, solicitó la fijación de caución a efectos de impedir su práctica.
6. Así las cosas, por encontrarse procedente la petición en cita de conformidad con lo previsto en el último inciso del literal b) del numeral 1 del artículo 59 del

¹ Archivo 31SolicitudHenryBuitragoMuñoz.03.09.09..pdf.

² Archivo 19AutoAdmite.02.20.05.pdf

³ Archivos 40CorreoAportapóliza.01.13.10..pdf, 41Póliza.11.13.10..pdf y 42MemorialAportapóliza.11.13.10..pdf

⁴ Archivo 47CorreoSolicitudLevantamiento.02.03.11..pdf

Código General del Proceso, por la parte demandada préstese caución por la suma de \$950.000.000 pesos m/cte, en el término de diez (10) días, so pena de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--